

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**22218** *ORDEN de 20 de septiembre de 1988 sobre crédito oficial a damnificados por las recientes tormentas y lluvias torrenciales en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.*

El Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre de 1988, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, adoptó un acuerdo sobre la concesión de créditos excepcionales a favor de los damnificados por las recientes tormentas y lluvias torrenciales en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, la publicación del mencionado Acuerdo de Consejo de Ministros, que literalmente dice:

Uno.—De conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, se autoriza la concesión de créditos excepcionales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, a aquellas personas o Entidades de carácter privado que hayan soportado daños directos como consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales por el importe global máximo que fije el Ministerio de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Los créditos, cuyo destino final es atender los daños directos, consecuencia de las tormentas y lluvias torrenciales, serán otorgados por la Entidad Oficial de Crédito que en cada caso determine el Instituto de Crédito Oficial o por los Bancos, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales que hayan suscrito Convenios para la mencionada finalidad. Las solicitudes de dichos créditos se formularán ante las Entidades Financieras antes del día 31 de octubre próximo.

b) El importe de los créditos que se concedan no podrá ser superior a la valoración de los daños directos. Se entenderá por daños a estos efectos los perjuicios patrimoniales causados por las tormentas y lluvias torrenciales en los bienes materiales y los gastos extraordinarios directamente provocados por aquéllas. De este importe se deducirán las indemnizaciones netas a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros u otras Entidades aseguradoras, por razón de estas tormentas, así como cualquier otra cantidad que para paliar dichos daños se perciba o se pueda percibir en cualquier concepto de las Administraciones Central o Autonómica, Organismos públicos, Corporaciones Locales y en su caso de las Comunidades Europeas.

c) En aquellos casos en que, a efectos de la concesión de indemnizaciones, el siniestro haya sido valorado por el Consorcio de Compensación de Seguros, el acta levantada podrá ser tomada en cuenta para la determinación del valor de los perjuicios patrimoniales.

d) El plazo máximo de amortización de los créditos será de seis años, incluidos dos de carencia de principal, y su tipo de interés será del 7 por 100.

e) La moratoria a que se refiere el artículo 8.º, punto 2, del citado Real Decreto-ley 5/1988, será aplicable al principal de los créditos concedidos como consecuencia de la declaración de zona catastrófica por las inundaciones de 1983 en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Navarra y Burgos, cuyos prestatarios hayan resultado también afectados por las recientes tormentas y lluvias torrenciales.

f) En los créditos concedidos por las Entidades Oficiales de Crédito, la garantía será la general del prestatario, pudiendo afectarse como garantía real, cuando el Banco prestamista lo considere necesario, los bienes en que se haya invertido el importe del crédito. En todo caso, podrán, afectarse otras garantías previo acuerdo entre el prestatario y el Banco.

Dos.—Se autoriza al Banco de Crédito Local para conceder créditos con tipo de interés subvencionado, al amparo de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, por el importe global máximo que fije el Ministerio de Economía y Hacienda. Las condiciones de estos créditos serán las siguientes:

a) Podrán otorgarse a las Comunidades Autónomas afectadas, a sus Corporaciones Locales, así como a sus Empresas y Entes que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones ocurridas.

b) Se concederán por un plazo máximo de seis años, incluidos dos de carencia y el tipo de interés será del 7 por 100. Las solicitudes de crédito habrán de formularse antes del 31 de octubre próximo.

c) Será aplicable, en su caso, a estos créditos lo establecido en las letras b), c), e) y f) del apartado anterior.

Tres.—El Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial por la diferencia del tipo de interés del 7 por 100 y el 12,75 por 100 o, en su caso, el que dicho Instituto concierte con las Entidades financieras en la parte financiada por las mismas, que no podrá exceder del indicado 12,75 por 100.

Cuatro.—La liquidación de quebrantos y la compensación diferencial de estos créditos se ajustará a lo previsto en el Real Decreto 2434/1985, de 4 de diciembre. En dicha liquidación se incluirá la compensación del coste de las moratorias previstas en los artículos 3.º y 8.º del citado Real Decreto-ley 5/1988.

Cinco.—Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para resolver cuantas dudas e incidencias puedan surgir en el desarrollo de esta operación.

Madrid, 20 de septiembre de 1988.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Imos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.